



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- Expediente:** TEEH-PES-049/2021
- Denunciante:** Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Denunciada:** Andrea Hernández Vite en su carácter de candidata suplente a Diputada Local por el Distrito XVII Villas del Álamo, por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a primero de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas por Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrea Hernández Vite en su carácter de candidata suplente a Diputada Local por el Distrito XVII Villas del Álamo, por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

GLOSARIO

- Autoridad Instructora:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Calendario Electoral:** Acuerdo que propone la Junta Estatal Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se aprueba el calendario

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

electoral del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de diputadas y diputados al congreso del estado de Hidalgo.

Coalición: Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, Humberto Lugo Salgado.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante/Actor: Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Denunciada/Candidata Suplente: Andrea Hernández Vite, en su carácter de candidata suplente a la Diputación Local por el Distrito XVII Villas del Álamo.

IEEH: Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante tanto en su escrito de queja como de las demás constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/361/20202.
- 2. Periodo de campañas electorales.** De conformidad con el calendario electoral señalado en el párrafo anterior, el periodo de campañas electorales inició el 04 de abril y culminó el 02 de junio, fecha límite para realizar reuniones públicas o cualquier acto de proselitismo o propaganda iniciando así la veda electoral.
- 3. Interposición de denuncia.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el 05 de junio, el actor interpuso queja en contra de la denunciada por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.
- 4. Jornada electoral.** El 06 de junio se llevó acabo la jornada electoral para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo.

² Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

5. **Acuerdo de radicación.** El 14 de junio, la Autoridad Instructora admitió, formó y registró la denuncia interpuesta por el actor bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/083/2021.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y la recabada por la Autoridad Instructora; asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados las partes.
7. **Remisión al Tribunal Electoral.** El 14 de junio, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1237/2021 de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/083/2021.
8. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo del 14 de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente IEEH/SE/PES/083/2021 bajo el número TEEH-PES-049/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
9. **Radicación.** Por acuerdo dictado el 16 de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
10. **Cierre de instrucción.** Se declaró cerrada la instrucción el 23 de junio, sin embargo, mediante acuerdo del 25 de junio se dejó sin efectos a efecto de realizar un estudio más exhaustivo del presente asunto.
11. Una vez realizado el estudio pormenorizado del presente asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, mediante acuerdo del 20 de junio, se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que se denuncian

infracciones a la normativa electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/20113 y 25/20154 sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

13. El presente procedimiento especial sancionador se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
14. El actor aduce que la denunciada vulneró el principio de neutralidad, manejó propaganda personalizada y violentó la etapa de reflexión del voto conocida como veda electoral al haber realizado una publicación en su cuenta oficial de Facebook y que, a estima del actor, es propaganda electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

15. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado al principio de neutralidad, propaganda

3 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electoral y personalizada, así como las normas que rigen la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o de veda. Posteriormente se efectuará un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada las infracciones denunciadas.

Marco jurídico aplicable.

Servidores públicos.

- 16.** Es pertinente empezar por señalar quiénes tienen la calidad de servidores públicos a efecto de dilucidar lo denunciado por el actor. El artículo 108 de la Constitución señala que se considera como servidor público, (para efectos de responsabilidades administrativas, hechos de corrupción y patrimonial), a: *“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*
- 17.** Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.
- 18.** Asimismo, el artículo 149 de la Constitución local señala que, son servidores públicos: *“[...] los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales [...]”*

Principio de neutralidad.

- 19.** El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás

demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público en todo tiempo deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

- 20.** Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
- 21.** De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.
- 22.** En congruencia con el marco normativo indicado, la Constitución Local reitera en su artículo 157, párrafo tercero, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 23.** Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- 24.** Del análisis anterior, se desprende que los principios que se busca proteger con motivo de la porción normativa trascrita son los siguientes:
- 25. Imparcialidad** en el manejo de recursos, el cual obliga a los servidores públicos a que los recursos que tienen bajo su encargo no se destinen para un fin diferente para el cual fueron dispuestos, en específico, en favor o en contra de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
- 26. Neutralidad** en la actuación de los servidores públicos, el cual implica que no haya una actuación indebida de dichos sujetos, esto es, que mediante su encargo o investidura influyan de forma indebida en la voluntad del electorado, especialmente en la libertad del sufragio. Esto tiene sustento en la tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**⁵, que ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional.
- 27.** El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base 1, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

5 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

- 28. Equidad** en la competencia electoral, principio respecto del cual incide la protección de los dos anteriores, es decir, a partir de la imparcialidad y neutralidad en el manejo de los recursos públicos se busca garantizar en última instancia que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los participantes.
- 29.** El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
- 30.** Asimismo, cabe abundar que la *“RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”*⁶, en el resolutivo séptimo *“De los servidores públicos”*, párrafo séptimo señala lo siguiente: *Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*
- 31.** En suma, las restricciones señaladas pretenden que los **servidores públicos** de todos los niveles de gobierno tengan el imperativo de actuar con neutralidad y aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Propaganda electoral.

- 32.** La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.⁷

⁶ Consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

⁷ GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

33. De conformidad con el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
34. Tal artículo establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las acciones propuestas por los partidos políticos a través de sus candidatos para la elección en que se hubieren registrado.
35. Por otro lado, el Código Electoral, en su artículo 127 señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
36. De conformidad con la tesis identificada con la clave **XXX/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día treinta y uno de junio de dos mil ocho de rubro: ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA***⁸, señala que “se debe considerar

8 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”

- 37.** De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas: 1. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; 2. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Propaganda personalizada.

- 38.** Acorde con el artículo 134 constitucional (párrafos séptimo y octavo), se establece por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

- 39.** La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados en los párrafos señalados del artículo 134 constitucional con la propaganda **difundida por los poderes públicos o los servidores públicos.**

Veda electoral.

- 40.** Respecto a la veda electoral, los artículos 126 y 129 disponen lo siguiente:

“Artículo 126. [...] Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral [...].”

“Artículo 129. El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de

proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura [...] Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.”

- 41.** Los preceptos transcritos permiten advertir que la legislación electoral local, aplicable al caso concreto, prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo denominado reflexión o veda electoral.
- 42.** De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior⁹, la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contiendan para la obtención de un cargo de elección popular.
- 43.** De acuerdo con la Jurisprudencia 42/2016¹⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**; para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse tres elementos a saber:
- 44. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- 45. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- 46. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses

⁹ SUP-REP-110/2019 y acumulado SUP-REP-111/2019, consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REP/SUP-REP-00110-2019.htm>

¹⁰ Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

del partido político manifestando en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

47. Asimismo, la tesis LXX/201611 de la Sala Superior de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**, advierte que la prohibición a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales, sin que constituya una violación a su libertad de expresión, sino una limitación razonable para garantizar la correcta aplicación de la normatividad electoral.

48. Por lo tanto, con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:

- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso si constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
- b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de la o los probables infractores.
- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

49. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprenden los medios de prueba aportados por las partes, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral y por este Órgano Jurisdiccional.

50. Al denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la autoridad instructora, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

11 Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

	PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Técnica	<p>Consistente en capturas de pantalla que pertenecen a las siguientes ligas:</p> <p>https://www.facebook.com/Andrea-Hernandez-Vote-106424514887057 ;</p> <p>https://www.facebook.com/106424514887057/photos/a.106755844853924/133294082200100 ;</p> <p>y de las cuales se efectuó Oficialía electoral mediante el acta circunstanciada del 06 de junio de la presente anualidad realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral.</p>	<p>Prueba que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio toda vez que a juicio de este órgano competente genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, además de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
Presuncional	<p>En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto</p>

		raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

51. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada por la autoridad instructora del 06 de junio de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

52. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Presuncional	En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

53. De conformidad con el artículo 324 tercer párrafo del Código Electoral, las pruebas admitidas sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

VI. CASO CONCRETO.

54. Tal como se señaló en el inciso III *Fijación de la Litis*, el actor aduce que la denunciada vulneró el principio de neutralidad, manejó propaganda personalizada y violentó la etapa de reflexión del voto conocida como veda electoral al haber realizado el dos de junio una publicación en su cuenta oficial de Facebook y, que a estima del actor es propaganda electoral. Al respecto, por metodología y bajo el principio de exhaustividad este Tribunal analizará en primer momento la presunta violación al principio de neutralidad y manejo de propaganda personalizada.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y MANEJO DE PROPAGANDA PERSONALIZADA.

55. La Sala Superior a establecido que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los **servidores públicos** que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto a la normatividad en la materia y por tanto, el poder público no debe emplearse para influir en el electorado. Es decir, las personas servidoras públicas tienen la obligación de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

56. Por otro lado, para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹²,

12 En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

particularmente en cuanto a si la promoción es realizada por un **servidor público** y si tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.

57. La infracción a la promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución señala la prohibición de implementar y difundir programas gubernamentales que son, sobre todo, en beneficio de la sociedad.

58. Luego entonces, de conformidad con lo señalado y el marco normativo expuesto, para que se actualice la vulneración al principio de neutralidad y se lleve a cabo el manejo de propaganda personalizada, es necesario que el sujeto activo tenga el carácter de **servidor público**. Situación que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que, al momento de presentarse la queja, como hecho notorio y público se advierte que la denunciada ostentaba el carácter de candidata suplente a la diputación local por el distrito XVII Villas del Álamo.

59. Al ser necesaria una calidad específica en el sujeto activo a quien se le imputa la infracción y al no estar acreditada, por el contrario, por encontrarse demostrado que se trata de una candidata, resulta innecesario continuar con su estudio por no conducir a nada práctico, en tanto que, al no acreditarse dicha calidad, el hecho no resultaría relevante para los fines que propone el denunciante. Por lo tal, es **INEXISTENTE** la violación al principio de neutralidad y manejo de propaganda personalizada denunciada por el actor.

60. Por otro lado, en relación con la acusación relativa a la vulneración de la etapa de reflexión del voto conocida como veda electoral por parte de la denunciada al haber realizado una publicación en su cuenta oficial de Facebook que más adelante se especificará, este Tribunal Electoral determina su **INEXISTENCIA**, de conformidad con lo siguiente:

VULNERACIÓN DE LA ETAPA DE REFLEXIÓN DEL VOTO CONOCIDA COMO VEDA ELECTORAL.

61. La veda electoral es una fase dentro del proceso electoral en la que no se permiten actos de campaña ni proselitismo electoral, previo al día de las elecciones. Este es el periodo en el que los ciudadanos deben tener un tiempo

para reflexionar sobre el voto que emitirán, así como las propuestas de cada partido político y los candidatos que los representan.

62. De conformidad con el citado artículo 126 del Código Electoral, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral, periodo en el que están prohibidos los actos de campaña y proselitismo electoral, propaganda electoral y gubernamental, excepto las campañas de gobierno relacionadas con servicios de salud, educación y/o protección civil.

63. De conformidad con el calendario electoral¹³, esta fase empezó día 03 de junio, y culminó el día de la jornada electoral que se llevó a cabo el 06 de junio, tal como se ilustra a continuación:

ABRIL 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4 INICIO CAMPAÑA ELECTORAL
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

MAYO 2021						
JUNIO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2 FIN CAMPAÑA ELECTORAL	3 VEDA	4 VEDA	5 VEDA	6 JORNADA ELECTORAL
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

¹³ Consultable en el siguiente link:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/27042021/IEEHCG0912021.pdf>

31						
----	--	--	--	--	--	--

64. En este orden de ideas, la veda electoral comprendió del 03 al 5 de junio, así como el 06 de junio, día de la jornada electoral. Periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contiendan para la obtención de un cargo popular.
65. En este periodo la ley prohíbe la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.
66. Asimismo, es válido asumir que otra de las finalidades que persigue la prohibición destacada, es que se generen condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales en un entorno libre de cualquier influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda.
67. El periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que se lleve a cabo.
68. Tal prohibición resulta una limitante razonable de la libertad de expresión reconocida por el artículo 6 de la Constitución, tal como se determina en la tesis LXX/2016 de la Sala Superior de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**¹⁴.

14 VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a

- 69.** Tal limitante en materia de propaganda electoral contribuye a garantizar las finalidades de las normas que tutelan la emisión del sufragio libre de toda injerencia proveniente de un agente externo.
- 70.** En esa medida, se tiende a salvaguardar el principio de equidad en la contienda, por lo que contrario a ello, se vulnera tal principio por existir una ventaja indebida frente a otras candidaturas al continuar difundiendo propaganda electoral y así de alguna manera puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.
- 71.** En este sentido, tal como se precisó en el marco normativo de la presente resolución, de conformidad con la jurisprudencia 42/201615, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, encuentra sus límites en conjugación de los elementos temporal, material y personal para que se actualice la vulneración a la veda electoral. Mismos que se analizarán de la siguiente manera:

ELEMENTO	CASO CONCRETO
<p>Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.</p>	<p>De conformidad con la oficialía electoral del 06 de junio (se precisa en el capítulo de pruebas del presente instrumento), se advierte que las imágenes denunciadas se publicaron en el perfil registrado a nombre de Andrea Hernández Vite en la red social denominada Facebook el día 02 de junio. Es decir, fuera del periodo conocido como veda electoral ya que este periodo inició el día 03 de junio y culminó el 6 siguiente.</p> <p>Asimismo, no está sujeto a debate jurisdiccional la actualización del presente elemento, pues incluso la denunciada reconoce la publicación que data del 02 de junio.</p>

través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

15 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

El 02 de junio la denunciada a través de su perfil de Facebook publicó la siguiente imagen tanto como imagen de perfil, como de portada:



Tal hecho no es controvertido, toda vez que la denunciada, en su escrito del 14 de junio, acepta que es su cuenta personal y que efectivamente realizó tal publicación.

Este Tribunal electoral arriba a la convicción de que tales publicaciones no constituyen propaganda electoral, debido a que el análisis a la publicación permite advertir las siguientes características:

- a) El mensaje indica lo siguiente: “En estricto apego a la Legislación Electoral; y apegado a los artículos 126 y 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y demás aplicables, informa que se suspende temporalmente la difusión y publicación de cualquier acto de proselitismo y/o propaganda electoral durante el periodo de veda y jornada electoral en esta red social.”
- b) De igual manera dentro de la referida imagen es posible identificar 4 logotipos/emblemas que se acompañan del siguiente texto e iniciales: “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” “NUEVA ALIANZA HIDALGO” “PT” “VERDE”.

	<p>La apreciación conjunta de las características listadas conduce a sostener que la publicación se difundió el 02 junio, fecha durante la cual aún debe considerarse como periodo de campaña electoral.</p> <p>En tal sentido las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral pues tal como se advirtió en el marco normativo la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.</p> <p>En este sentido, no se puede concluir que la sola exposición de los emblemas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista y por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), no propició la discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos que conformaron tal coalición.</p>
<p>Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo</p>	<p>Se corrobora que la denunciada fue la candidata suplente a la Diputación Local por el Distrito XVII Villas del Álamo dentro del proceso electoral 2020-2021 con el acuerdo general IEEH/CG/040/202116, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales presentado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.</p>

<p>(formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestando en conductas concretas, reiteradas o planificadas.</p>	<p>Misma que obra en autos en formato digital a través de un Disco Compacto certificado por el Secretario Ejecutivo, el Maestro Uriel Lugo Huerta y con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio, situación que además no fue tema de controversia toda vez que es un hecho notorio y aceptado por la denunciada.</p>
---	--

72. De esta manera, este Tribunal Electoral advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos para tener por acreditada la violación al periodo de reflexión o veda electoral por parte de la denunciada, pues las imágenes publicadas no fueron publicadas en el periodo de veda electoral y tampoco deben ser consideradas como propaganda electoral.

73. Por lo tanto, tal como se adelantó, se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada en contra de Andrea Hernández Vite en su carácter de candidata suplente a Diputada por el Distrito Local XVII Villas del Álamo.

Ausencia de Culpa In Vigilando

74. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/200417 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de

75. Asimismo, con base en la Tesis XXV/2002 de la Sala Superior, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE¹⁸.

aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

18 COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se

se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

76. En ese orden de ideas, al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a la denunciada, es inconducente el examen de los agravios mediante los cuales el demandante pretende establecer, que la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo debe ser considerado responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas en contra de la ciudadana Andrea Hernández Vite en su carácter de candidata suplente a la diputación local por el Distrito XVII Villas del Álamo.

SEGUNDO. Se determina la **INEXISTENCIA DE LA CULPA INVIGILANDO** de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.